TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0170924

SALA PRIMERA
Sección Primera
EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente
Don Eugenio Díaz Eimil
Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

Núm. de Registro: 1580/87

ASUNTO: Amparo promovido por don Clemente Rodríguez Muñoz.

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en proceso de separación matrimonial.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Clemente Rodríguez Muñoz.

I.- ANTECEDENTES

1. Don Clemente Rodríguez Muñoz, remitió por correo certificado a este Tribunal, escrito en el que solicita la declaración de pobreza y la designación de Abogado y Procurador del turno de oficio a fín de recurrir en amparo constitucional frente a la Sentencia dictada por la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona en causa de separación conyugal. Expone sucintamente los hechos que motivan el amparo solicitado - y acompaña las resoluciones judiciales recaídas en el -- proceso previo.

2. Por providencia de 14 de diciembre de 1987 se interesó nombramiento de Abogado y Procurador del turno

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de oficio, resultando designados el Procurador don Roberto Rodríguez Casas y el Abogado del Ilustre Colegio de Barcelona don José Riquechi Locuna, al que se remitieron copias del presente recurso para que formulara la demanda de amparo y en escrito separado inste la concesión de los beneficios de justicia gratuíta.

3. El escrito de demanda se presentó en este Tribunal el 29 de febrero de 1988. De sus propios términos y de la documentación aportada se deduce que la esposa del demandante de amparo formuló demanda de separación matrimonial y de adopción de medidas, recayendo sentencia desestimatoria. Apelada la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Badalona, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona estimó la pretensión de la esposa, declarando en su Sentencia de 22 de octubre de 1987 la separación de los cónyuges, con adopción de diversas medidas, entre otras, la contribución del esposo a las cargas del matrimonio y la asignación de la vivienda familiar a la esposa.

Alega la representación del demandante la vulneración por la Sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Barcelona del derecho a la igualdad contenido en el art. 14 C.E., ya que considera injusto el pronun-

Papel de Oficio— UNE A-4

ciamiento en relación con la asignación económica que le ha sido impuesta el recurrente, así como el disfrute de la vivienda familiar, lo que provoca un trato desigual, dado las condiciones de incapacidad laboral en que se encuentra el actor. Se invoca además el art. 15 de la C.E., solicitándose la declaración de nulidad de la Sentencia de la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Barcelona.

4. Por providencia de 25 de abril de 1988 se acordó poner de manifiesto al Ministerio Fiscal y al recurrente la posible existencia de las causas de inadmisibilidad que se contienen en el art. 50.1 a) LOTC, en relación con el art.44.2 de la L.O.T.C., por presentación de la demanda fuera de plazo, y en el art. 50.2 b) LOTC por cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

En el plazo concedido por la anterior resolución el Ministerio Fiscal presenta sus alegaciones, con solicitud de que se inadmita la demanda ya que, en primer lugar, y salvo que el actor acredite otra cosa, la demanda se ha presentado fuera de plazo. En cuanto a la carencia de contenido constitucional, no es posible hablar de vul

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

neración de los derechos consagrados en los arts. 14 y 15 de la Constitución porque la discriminación que se denuncia no supone otra cosa que la lógica consecuencia de la valoración efectuada por los Jueces de los argumentos y pruebas aportados por las partes, con el consiguiente reconocimiento del derecho de una de ellas y la denegación del derecho de la otra. La alegación del art. 15 de la Constitución no tiene más alcance que la de un mero recurso retórico.

La representación del recurrente se limita en su escrito a reiterar lo expuesto en la demanda.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Concurre, sin duda, en la demanda la causa de inadmisibilidad derivada del incumplimiento del plazo que para interponer recurso de amparo establece el art. 44.2 de la LOTC. Pese a la genérica afirmación del actor es bien patente que la Sentencia impugnada se dictó el 22 de octubre de 1987, figurando como fecha de notificación la del siguiente día. El demandante de amparo utilizó para la presentación de su escrito inicial la vía del correo certificado, apareciendo en el sello de la Oficina de Correos la fecha de 30 de noviembre de 1987, fecha que sobrepasa con mucho el plazo de veinte días que confiere el artículo antes citado de la Ley Orgánica del Tribunal para interponer recurso de amparo.

Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Segundo.- La demanda carece manifiestamente de contenido constitucional. Así resulta de la simple comprobación de que el recurrente pretende únicamente la revisión de una resolución judicial firme dictada en fase de apelación, por estimarla injusta y discriminatoria en razón al sexo, en cuanto se le obliga a contribuir al levantamiento de las cargas familiares y a la atención de sus hijas. No puede apreciarse en la Sentencia impugnada rastro alguno de discriminación,sino examen ponderado y resolución acorde con la situación planteada. La invocación que se hace en relación al art. 15 C.E., está ayuna de todo razonamiento. Lo que se pretende, infundadamente, es la revisión de una sentencia fundada en Derecho, lo - que no corresponde, como es patente, a la jurisdicción y competencia de este Tribunal.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión a trámite de la demanda de amparo promovida por don Clemente Rodríguez Muñoz. Archívense las actua-- ciones.

Madrid, doce de septiembre de mil novecientos - ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4